



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares; Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Lunes 3 de noviembre de 1952

Núm. 308

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<i>Orden de 20 de octubre de 1952 por la que se abre concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos, existentes en los Cuerpos que se relacionan</i> .....	5022		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
<i>Orden de 9 de octubre de 1952 por la que se deja sin efecto la de 24 de julio de 1952 y se aprueba la modificación de Estatutos y aumento de capital de la representación para España de la Compañía de Seguros «Nacional Suiza»</i> .....	5022		
<i>Otra de 20 de octubre de 1952 sobre nombramiento, por traslado, de Corredor Colegiado de Comercio</i> .....	5022		
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Orden de 27 de octubre de 1952 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Matronólogos del Estado para cubrir las vacantes que se citan.</i>	5023		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el convento de Santa María de Dueñas (Salamanca), importante 80.000 pesetas</i> .....	5023		
<i>Otra de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de San Clemente, de Toledo, ciudad monumental, importante 67.592,75 pesetas</i> .....	5023		
<i>Otra de 20 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Alcázar de Caravaca (Murcia), monumento nacional, importante pesetas 119.995,32.</i>	5023		
<i>Otra de 22 de septiembre de 1952 por la que se aprueban obras en el castillo de Trujillo (Cáceres), importantes pesetas 45.749,94</i> .....	5024		
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
<i>Orden de 8 de octubre de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo en la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, a don Luis Pelayo Hore</i> .....	5024		
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
<i>Orden de 21 de octubre de 1952 por la que se integra en el Centro de Estudios Generales del Instituto de Investigaciones Agronómicas el Registro de Variedades Vegetales</i> .....	5024		
<i>Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Servicios Centrales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial</i> .....	5024		
<i>Otra de 7 de octubre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Avicultura, Cunicultura e Industrias lácteas», en Lugo.</i>	5026		
<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO</b>			
<i>Orden de 28 de octubre de 1952, conjunta de ambos Departamentos, por la que se regula la campaña pimentonera 1952-53</i> .....	5026		
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
<i>Orden de 20 de octubre de 1952 por la que se resuelve que la Escuela de Vuuelos sin Motor de Monflorite (Huesca) se denomine en lo sucesivo Escuela de Vuuelos sin Motor «Santos Dumont»</i> .....	5026		
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>			
<i>Orden de 2 de octubre de 1952 por la que se concede dos meses de licencia por asuntos propios al Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General del Turismo don José Antonio López de Letona y Roldán</i> .....	5026		
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Excelentísimo Sr. Obispo de Urgel ha de celebrarse en Balaguer.	5026		
Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que ha de celebrarse en El Ferrol del Caudillo, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Mondoñedo.	5026		
Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Bañolas, autorizada por el Excelentísimo señor Obispo de Gerona	5026		
Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Presidente de la Diócesis ha de celebrarse en Ciudad Rodrigo con fines benéfico-religiosos.	5026		
<b>GOBERNACION.</b> — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Morón de la Frontera y Coripe	5027		
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Archena y Villanueva, Ojos y Ricote	5027		
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y Los Dolores, provincia de Murcia, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Belmonte Díaz	5027		
<b>COMERCIO.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Abriendo información pública para que aporten alegaciones cuantos se consideren interesados en el proyecto de Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España	5027		
<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> — Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona cuarta (Cáceres). (Continuación.)	5035		
<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>			

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de octubre de 1952 por la que se abre concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos existentes en los Cuerpos que se relacionan.

Con el fin de cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en los Cuerpos que a continuación se relacionan, se abre concurso para ocuparlas, al que podrán concurrir los Oficiales efectivos de complemento procedentes de la I. P. S. que se hallen en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, dándose preferencia a los de Sanidad Militar.

Los designados se comprometerán a permanecer en activo durante un año como plazo mínimo, prorrogable a voluntad propia. Percibirán, mientras estén en situación de actividad, los haberes y emolumentos correspondientes a su empleo.

Las instancias de los peticionarios deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) dentro de los quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden, y la designación se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Diario Oficial» de este Ministerio.

Regimiento de Infantería Covadonga número 5, una.

Regimiento de Infantería San Marcial número 7, una.

Regimiento de Infantería San Fernando número 11, una.

Regimiento de Infantería Extremadura número 15, una.

Regimiento de Infantería Aragón número 17, una.

Regimiento de Infantería Valencia número 23, una.

Regimiento de Infantería Jaén número 25, una.

Regimiento de Infantería Badajoz número 26, una.

Regimiento de Infantería Argel número 27, una.

Regimiento de Infantería Flandes número 30, una.

Regimiento de Infantería Alcántara número 33, una.

Regimiento de Infantería Cantabria número 39, una.

Regimiento de Infantería Mahón número 46, una.

Regimiento de Infantería Palma número 47, una.

Regimiento de Infantería Teruel número 48, una.

Regimiento de Infantería Tenerife número 49, una.

Regimiento de Infantería Canarias número 50, una.

Regimiento de Infantería Melilla número 52, una.

Regimiento de Infantería Africa número 53, una.

Regimiento de Infantería Ceuta número 54, una.

Regimiento de Infantería Ebro número 56, una.

Regimiento de Infantería Bailén número 60, una.

Regimiento de Infantería Oviedo número 63, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 1, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 2, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 3, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 4, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 5, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 6, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 7, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 8, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 9, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 10, una.

Regimiento de Cazadores de Montaña número 12, una.

Grupo de Regulares de Infantería Melilla número 2, una.

Grupo de Regulares de Infantería Ceuta número 3, una.

Grupo de Regulares de Infantería Larrache número 4, una.

Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas número 5, una.

Grupo de Regulares de Infantería Arcila número 6, una.

Grupo de Regulares de Infantería Llano Amarillo número 7, una.

Grupo de Regulares de Infantería Rif número 8, una.

Tercio Gran Capitán I de La Legión, una.

Tercio Duque de Alba II de La Legión, una.

Tercio Don Juan de Austria III de La Legión, una.

Tercio Alejandro Farnesio IV de La Legión, una.

Regimiento de Caballería Cazadores de Santiago número 1, una.

Regimiento de Caballería Cazadores de Calatrava número 2, una.

Regimiento de Caballería Dragones de Almansa número 3, una.

Regimiento de Caballería Cazadores de Lusitania número 8, una.

Regimiento de Caballería Dragones de Alcántara número 15, una.

Grupo de Regulares de Caballería Melilla número 2, una.

Regimiento de Artillería de Costa del Ferrol del Caudillo, una.

Regimiento de Artillería de Costa de Cartagena, una.

Regimiento de Artillería de Costa de Mallorca, una.

Regimiento de Artillería de Costa de Menorca, una.

Agrupación de Artillería de Costa de Ibiza, una.

Regimiento de Artillería núm. 21, una.

Regimiento de Artillería núm. 23, una.

Regimiento de Artillería núm. 25, una.

Regimiento de Artillería núm. 31, una.

Regimiento de Artillería núm. 32, una.

Regimiento de Artillería núm. 76, una.

Grupo de Artillería Antiaérea número 1, una. (Baleares.)

Grupo de Artillería Antiaérea número 2, una. (Canarias.)

Grupo de Artillería Antiaérea número 3, una. (Tetuán.)

Regimiento de Ingenieros del Ejército, una.

Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 1, dos.

Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 2, dos.

Regimiento de Zapadores número 4, dos.

Regimiento de Zapadores número 5, una.

Regimiento de Zapadores número 6, una.

Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta, dos.

Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Melilla, una.

Regimiento Mixto de Ingenieros de Canarias, una.

Regimiento de Pontoneros, una.

Grupo Mixto de Ingenieros número 1 (Baleares), una.

Los solicitantes harán constar en sus instancias la fecha de la Orden minis-

terial por la que fueron nombrados Alféreces efectivos de complemento.

Madrid, 20 de octubre de 1952.

MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1952 por la que se deja sin efecto la de 24 de julio de 1952 y se aprueba la modificación de Estatutos y aumento de capital de la representación para España de la Compañía de Seguros «Nacional Suiza».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Representación legal para España de la Compañía de Seguros «Nacional Suiza» en suplica de que sea dictada una Orden ministerial rectificativa de la de fecha 24 de julio de 1952 por la que se aprobaba, con relación a sus actividades en España, las modificaciones estatutarias y autorización para hacer figurar en su documentación nuevas cifras de capital social;

Visto asimismo que al ser redactada aquella Orden ministerial se sufrió un error en cuanto a las cifras de capital desembolsado, y el informe favorable de ese centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, acceder a lo solicitado, dejando sin efecto la Orden ministerial de fecha 24 de julio de 1952 y aprobar y autorizar a la Compañía «Nacional Suiza», en relación con sus actividades en España, las modificaciones estatutarias antedichas y poder hacer figurar en su documentación las nuevas cifras de capital social 10.000.000 de francos suizos suscrito y 5.000.000 de francos suizos desembolsado, de conformidad con las normas legales y vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 20 de octubre de 1952 sobre nombramiento, por traslado, de Corredor Colegiado de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de traslado que, de acuerdo con las normas fijadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950, han presentado hasta el día 30 de septiembre próximo pasado los Corredores Colegiados de Comercio.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra Corredor Colegiado de Comercio para la plaza mercantil de Sorria adscrita al Colegio de Burgos, a don Jaime Esteban Mateos.

2.º La expedición del título correspondiente al Corredor designado en el número anterior quedará aplazada hasta tanto por por el interesado se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables, señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere.

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950, el Corredor trasladado en virtud de la presente Orden deberá servir en la plaza de su nuevo destino, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, a contar

desde la fecha de su posesión en la misma. En su consecuencia, las fichas cursadas hasta el presente por el interesado se entenderán definitivamente anuladas, debiendo el Corredor cursar nueva ficha, si así lo desea, en la última decena del mes anterior al en que venza el aludido plazo de dos años.

4.º Si el Corredor nombrado por la presente Orden no cumpliera dentro del plazo indicado los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1952. — Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado para cubrir las vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo de Médicos Maternólogos del Estado las siguientes plazas: una en cada uno de los servicios provinciales de Higiene Infantil de Cáceres, Cuenca, Huesca, Soria, Tenerife y Zamora.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esta Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General, en las que expondrán, por orden de preferencia, las vacantes que deseen ocupar.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1952. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el convento de Santa María de Dueñas (Salamanca), importante 80.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el convento de Santa María de Dueñas (Salamanca), ciudad monumental, importante 80.000 pesetas, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez:

Resultando que el proyecto se propone retejar a fondo la cubierta de las naves y del claustro, con objeto de evitar los

daños que las humedades producen en artesonados y yeserías, así como también en el madremen de las armaduras;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 80.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 65.120,07 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.465,20 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 879,12; a premio de pagaduría, pesetas 325,60, y a plus de cargas familiares y carestía de vida, 10.744,81 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización, que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 de julio próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 8 del actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 80.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo a), «Ciudades y conjuntos monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de San Clemente, de Toledo, ciudad monumental, importante 67.592,75 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de San Clemente, en Toledo, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 67.592,75 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone ultimar las obras de reparación en el refectorio y la restauración del coro, solado con baldosin, de la terraza, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 67.592,75 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 50.498,90 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.136,22 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 681,73 pesetas; a premio de pagaduría, 252,49 pesetas; a plus de cargas familia-

res, 2.524,94 pesetas, y a plus de carestía de vida, 11.362,25 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 31 de julio próximo pasado y fiscalizado éste favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 8 actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 67.592,75 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo a), del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de septiembre de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Alcázar de Caravaca (Murcia), monumento nacional, importante pesetas 119.995,32.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en el Alcázar de Caravaca (Murcia), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Tamés Alarcón, importante 119.995,32 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone demoler y reconstruir uno de los muros de la torre; consolidar la cimentación; reconstrucción del portón de entrada y de la nueva carpintería, así como el pequeño pabellón de la maquinaria del reloj, con fábrica de ladrillo doble hueco, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 119.995,32 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 97.935,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.081,12 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.248,67 pesetas; a premio de pagaduría, 489,67 pesetas; a plus de cargas familiares y carestía de vida, 16.159,34 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio y Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de

la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 7 de agosto próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 11 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiéndose librarse la cantidad de 119.995,32 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos de España», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1952 por la que se aprueban obras en el castillo de Trujillo (Cáceres), importantes pesetas 45.749,94.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el Castillo de Trujillo (Cáceres), formulado por el Arquitecto de la Zona don José Manuel González Valcárcel, importante 45.749,94 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone limpiar y conservar los aljibes del Alcazar situados en la Plaza de Armas, y reparar los peldaños de granito en la escalera de acceso a la torre y a la del almenado de la misma;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 45.749,94 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material 34.097,25 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 809,80 pesetas a cada uno de dichos conceptos; honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 485,88 pesetas; a premio de pagaduría, 170,48 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.704,86 pesetas, y a plus de carestía de vida, 7.671,87 pesetas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 6 de los corrientes y fiscalizado el mismo favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguientes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 45.749,94 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, con-

cepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos de España», del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 8 de octubre de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo, en la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, a don Luis Pelayo Hore.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Arturo López González,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cinco del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo en dicha vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase a don Luis Pelayo Hore, que lo tenía solicitado con anterioridad a la fecha en que se ha producido la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se integra en el Centro de Estudios Generales del Instituto de Investigaciones Agronómicas el Registro de Variedades Vegetales.**

Ilmo. Sr.: La índole de la labor encomendada al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, por desarrollarse casi toda ella en Centros de especialización, aconseja reforzar la actuación de la sede central de dicho Organismo, atribuyendo mayor contenido y dando mayor eficacia al denominado Centro de Estudios Generales, creado por Decreto de 9 de marzo de 1940, como simple agrupación de varias Estaciones dedicadas a actividades genéricas.

De acuerdo con dicha orientación resulta procedente atribuir al mencionado Centro no sólo la realización de aquellos estudios y el ejercicio de las actividades que por tener ese carácter general sirvan de guía y experiencia para su posterior aplicación en todos los Centros especializados, sino también la organización y funcionamiento del Registro de Variedades Vegetales creado por Decreto de 18 de abril de 1947 con la finalidad de servir de órgano de enlace con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, para la valoración práctica de los resultados obtenidos por la investigación, tanto estatal como privada, y para proceder a la calificación de aquellas variedades que puedan tener valor comercial en orden a su multiplica-

ción y difusión por el Instituto últimamente citado.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del referido Decreto de 18 de abril de 1947, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Centro de Estudios Generales de Madrid del Instituto de Investigaciones Agronómicas, actualmente integrado por las Estaciones de Química Agrícola, Patología Vegetal y Maquinaria Agrícola, tendrá también a su cargo el Registro de Variedades Vegetales creado por Decreto de 18 de abril de 1947, correspondiéndole desarrollar cuantos estudios genéticos y de fisiología vegetal fueren precisos para el perfecto conocimiento, recogida, clasificación y catalogación de las variedades y biotipos obtenidos por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas o como resultado de la labor investigadora llevada a cabo por la actuación de cualquier Organismo público o privado o de particulares.

Para la valoración de esas variedades así como para establecer la relación y estudio comparativo de éstas con las de carácter comercial existente ya en las distintas regiones agrícolas, el referido Centro mantendrá con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la coordinación y contacto necesarios a tal efecto.

Segundo.—La Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta del Director del Centro de Estudios Generales, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial, someterá a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el Reglamento por el que habrá de regirse el Registro de Variedades Vegetales, a fin de cumplimentar los objetivos que al mismo se le señalan en esta Orden y en el aludido Decreto de 18 de abril de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Servicios Centrales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.**

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Orden ministerial de 23 de julio de 1952 la reorganización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se aprueba el siguiente Reglamento para el funcionamiento de sus Servicios Centrales.

Art. 1.º Los Servicios Centrales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a que se refiere la Orden de 23 de julio último, se encuadran en los siguientes Organismos.

Secretaría General, de la que dependerá la Jefatura de Personal y la Vicesecretaría técnico-administrativa.

SECCIÓN 1.ª Propiedad forestal.

SECCIÓN 2.ª Aprovechamientos, conservación y mejora de los montes de utilidad pública.

SECCIÓN 3.ª Conservación y mejora de los montes de propiedad particular.

SECCIÓN 4.ª Economía, estadística e industrias forestales.

Art. 2.º La Secretaría General, previo conocimiento de cuantos asuntos entren en el Centro directivo, estudiará y despachará con la Dirección los de su cometido específico, distribuyendo los restantes entre las Secciones o Servicios especiales a que correspondan, cuidando de

que la tramitación y ultimación de los expedientes se lleve a cabo con la oportunidad y diligencia debidas.

En caso de ausencia, el Secretario general será sustituido por el Jefe de Sección más antiguo en la escala.

Art. 3.º El Jefe del Negociado de Personal con los funcionarios a sus órdenes, se ocupará de la preparación y despacho de cuantos asuntos se relacionen con los nombramientos, posesiones, traslados, licencias y expedientes de recompensas y responsabilidades que ocurran en los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes y de Guardería Forestal dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 4.º Los asuntos y expedientes que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden que por esta disposición se reglamenta, compete estudiar a la Vicesecretaría, pasará siempre a ésta a través de la Secretaría General a cuyo efecto los Jefes de las Secciones, en las materias de su posible competencia, someterán a conocimiento del Secretario general, y le entregarán, en su caso, la documentación que deba remitirse al Vicesecretario.

Art. 5.º Los Jefes de las Secciones despacharán directamente con el Director general y, en su caso, con el Secretario general observando, en la sustanciación de los expedientes, además de las normas de la propia legislación, las prescripciones del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura aplicables al caso.

Incumbe a estos Jefes la dirección y coordinación de cuantos servicios y trabajos afecten a los Negociados de su Sección.

Art. 6.º La distribución en los Negociados de los asuntos de la Sección corresponde al Jefe de ésta, al que competirá también remitir, con su informe, a la Secretaría General propuesta de concesión de permisos, recompensas y correcciones al personal de él dependiente.

La Secretaría General podrá autorizar los permisos inferiores a ocho días. En el caso en que excedan de este tiempo dará a las oportunas propuestas, lo mismo que a las de recompensas y correcciones, el curso reglamentario que sea procedente.

Art. 7.º El Jefe de la Sección, en caso de ausencia, será sustituido por el Jefe de Negociado de la misma de mayor antigüedad en el escalafón, el que asumirá asimismo, interinamente la Jefatura mientras se encuentre vacante el cargo.

Art. 8.º Los Jefes de Negociado y los demás Ingenieros afectos a las Secciones estudiarán y despacharán con el de Sección los documentos y expedientes que éste les encomiende.

Los Ayudantes ejecutarán los trabajos, relacionados con el servicio, que les encargaren los Ingenieros de quienes dependen, y el personal administrativo y auxiliar, el correspondiente a su misión que se les ordene.

## SECCION 1.ª

### Propiedad forestal

Art. 9.º Distribuirá la función que le corresponde realizar en dos Negociados.

Primero. Deslindes y amojonamientos.

Segundo. Propiedad, condominios servidumbres y catálogos:

a) Corresponderá al primero, en estrecha relación con el Servicio especial de deslindes y amojonamientos, la preparación de las propuestas de resolución de estas operaciones.

b) El segundo Negociado tendrá a su cargo todo lo referente a conservación y ampliación de los Catálogos de montes, con sus exclusiones, inclusiones e inscripciones en el Registro de la Propiedad y mapa forestal; servidumbres, permutas, expropiaciones, ocupaciones, condominios y de cuantos asuntos, ni directamente implicados en un expediente de deslinde, se relacionen, dentro del ámbito de la

Administración con la propiedad y posesión de los montes públicos no pertenecientes al Estado.

Art. 10. Las Jefaturas de los Distritos Forestales darán cuenta anualmente a la Dirección General de cuantos hechos y operaciones se hubieran producido en el área de los montes de su jurisdicción, referentes a ocupaciones, permutas o cualquier alteración en el estado legal de los predios, que por no corresponder su resolución a aquel Centro directivo, no hubiere tenido conocimiento de tales hechos.

## SECCION 2.ª

### Aprovechamientos, conservación y mejora de los montes de utilidad pública

Art. 11. Dividirá esta Sección el desarrollo de sus funciones en cuatro Negociados:

Primero. Ordenaciones, valoraciones y aprovechamientos.

Segundo. Mejoras de los montes de utilidad pública, transportes y organización de las zonas de saca de los montes.

Tercero. Transformaciones de cultivo e incidencias.

Cuarto. Contabilidad de las mejoras:

a) El Negociado primero entenderá en el estudio y preparación de las propuestas de resolución de los proyectos de ordenación y de sus revisiones, labor que realizará en directa conexión con el Servicio especial de ordenaciones y le competirá también lo concerniente a valoraciones forestales y a ejecución de aprovechamientos en montes públicos.

b) Cometido fundamental del Negociado segundo es todo lo relativo a la promoción, organización y desarrollo de los planes de mejoras de toda clase que se ejecuten en montes de utilidad pública y especialmente de los que se realicen conforme a lo establecido en el Decreto de 25 de abril último, y de entre ellos, significativamente, los referentes a transportes forestales por vías terrestres y fluviales y a la conveniente organización de las zonas de saca de los productos de los montes.

Distribuirá entre los Distritos Forestales, previo estudio y resolución oportuna por autoridad competente de las consiguientes propuestas, los créditos destinados a mejoras en los presupuestos de Gastos del Estado y los provenientes de la aplicación del Decreto de 25 de abril último.

c) Se ocupará el Negociado tercero de cuanto se refiere a estudio de los expedientes derivados de solicitudes de roturaciones y transformaciones de cultivo en montes, tanto públicos como particulares, y de la preparación de las resoluciones que procedan.

Le corresponderá también a este Negociado el conocimiento y estudio de las incidencias que se produzcan en los asuntos de la Sección y que su Jefe le encomiende.

d) Corresponderá al Negociado cuarto llevar la contabilidad de cuanto se refiere a créditos de mejora, subvenciones y anticipos concedidos al amparo de la Ley de 7 de abril de 1952 y en general, de los asuntos contables y expedientes de concesión de créditos de presupuestos de la Dirección que de un modo específico no correspondan a los servicios de las Secciones.

## SECCION 3.ª

### Conservación y mejora de los montes de propiedad particular

Art. 12. Las actividades de esta Sección se repartirán en los siguientes Negociados:

Primero. Aprovechamientos, mejoras y registro de montes de particulares.

Segundo. Viveros centrales, consorcios y estimación de riberas de ríos.

a) Compete al Negociado primero entender en lo referente a autorizaciones de aprovechamientos, estudios, proyectos

y cuantas intervenciones de la Administración forestal se deriven de la legislación que regule su cometido, en los montes de propiedad privada.

b) El Negociado segundo extenderá su acción al conocimiento, estudio y propuesta de resolución de proyectos y planes de explotación de los viveros centrales y provinciales, a cargo de la Dirección General de Montes cuya principal finalidad es suministrar plantas a particulares y entidades, y entenderá asimismo en la tramitación de los expedientes de contratos de repoblación, que por Sociedades y particulares se estipulen con las entidades dueñas de montes públicos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1948. Se ocupará por último de sustanciar, en relación con los Distritos Forestales, los expedientes de estimación de riberas de ríos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de octubre de 1948.

Art. 13. Las Jefaturas de los Distritos Forestales remitirán trimestralmente a la Dirección General relación circunstanciada de las fichas que posean o vayan confeccionando, de fincas forestales de propiedad privada, comenzando la remisión por las de predios de extensión mayor de cien hectáreas o de agrupaciones de fincas colindantes, bien sean de colectividades o individuales, que puedan considerarse constitutivas de unidades económicas de superficie igual o superior a las cien hectáreas.

Cada semestre darán los Jefes cuenta a la Dirección General, en resumida relación, de las autorizaciones de corta concedidas en dicho periodo, con indicación de especies y volúmenes, distinguiendo las maderas de las leñas y haciendo referencia al término municipal.

## SECCION 4.ª

### Economía, estadística e Industrias forestales

Art. 14. Compondrán esta Sección los tres Negociados que se citan a continuación:

Primero. Estadística.

Segundo. Economía.

Tercero. Industrias forestales:

a) El Negociado de Estadística tendrá como función preparar y ultimar la confección de las correspondientes a todos los aspectos del sector forestal: Producción forestal, consumo de productos forestales, comercio e industria forestal, servicios y trabajos de los montes, así como las relativas a la caza, pesca, cotos y parques nacionales.

Los Servicios de la Dirección General de Montes, remitirán a este Centro Directivo, en la forma en que lo vienen realizando o en la que su titular disponga, para lo sucesivo, cuantos datos y elementos sean necesarios o pertinentes en relación con la finalidad estadística.

Las dependencias de este Ministerio, ajenas a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial que por cualquier razón pudieran facilitar datos e informaciones relacionados con la misión estadística a aquélla encomendada, los remitirán, cuan completos los posean, a requerimiento de dicha Dirección General.

De los Centros no dependientes de este Ministerio deberá solicitar el Director general de Montes a los titulares correspondientes, aquellos datos que estimare necesarios con el fin de que las estadísticas referentes a montes, caza, pesca fluvial, cotos y parques nacionales puedan ofrecerse al público, en su ediciones anuales, del modo más completo posible.

b) Corresponderá al Negociado de Economía entender en todo lo referente a precios y adjudicaciones de aprovechamientos forestales, cumplimiento de las normas que regulan su enajenación, relaciones con los Servicios de la Madera y del Esparto, Delegación para el Comercio del Corcho, ordenación de la industria

resinera y de cuantos asuntos corresponda conocer a la Dirección de Montes en materia de mercados y comercio interior o exterior, de productos forestales.

De modo análogo a lo establecido en el artículo anterior, al tratar del Negociado de Estadística, se relacionará la Dirección de Montes con los distintos Centros y dependencias a los efectos de obtener cuantos datos o informes fueren necesarios en materia de economía forestal.

c) Estará encargado el Negociado de Industrias forestales de estudiar, tramitar y preparar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo último y Orden de este Departamento de 15 de julio siguiente, las resoluciones de los expedientes relativos a la ordenación y defensa de la industria forestal.

Art. 15. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1946.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**ORDEN de 7 de octubre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Avicultura, Cunicultura e Industrias Lácteas», en Lugo.**

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dis-

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

**ORDEN de 28 de octubre de 1952, conjunta de ambos Departamentos, por la que se regula la campaña pimentonera 1952-53.**

Ilmos. Sres.: Subsistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la publicación de la Orden de 13 de septiembre de 1951, dictada para regular la campaña pimentonera 1951-52,

Estos Ministerios de Agricultura y de Comercio disponen:

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 20 de octubre de 1952 por la que se resuelve que la Escuela de Vuelos sin Motor de Monflorite (Huesca) se denomine en lo sucesivo Escuela de Vuelos sin Motor «Santos Dumont».**

Como homenaje a la figura del insigne aviador Santos Dumont, con ocasión del cincuentenario del primer vuelo realizado por él, se tomó en el Congreso de la Unión Latina, celebrado en Río de Janeiro en el mes de octubre de 1951, el acuerdo de dar su nombre a una de las Escuelas de Aviación Civil o Militar de cada uno de los países participantes.

Signataria España de dicho acuerdo y como expresión de la política de solidaridad con los países de la citada Unión y de la colaboración acordada en el repetido Congreso, y cumpliendo el compromiso contraído.

Este Ministerio ha resuelto que la Escuela de Vuelos sin Motor de Monflorite (Huesca) se denomine en lo sucesivo Escuela de Vuelos sin Motor «Santos Dumont».

Madrid, 20 de octubre de 1952.

GALLARZA

puesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales, de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo sobre «Avicultura, Cunicultura e Industrias Lácteas», en Lugo.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 9.750 (nueve mil setecientas cincuenta), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Artículo único.—Se mantienen en vigor durante la campaña pimentonera 1952-53 las normas aprobadas para la campaña anterior por Orden conjunta de estos Ministerios de 13 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 260, de 17 de septiembre de 1951).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1952.

CAVESTANY

ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes Secretario general técnico de Comercio y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 2 de octubre de 1952 por la que se concede dos meses de licencia por asuntos propios al Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General del Turismo don José Antonio López de Letona y Roldán.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Antonio López de Letona y Roldán, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General del Turismo, en la que solicita se le conceda dos meses de licencia para asuntos propios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al referido Jefe de Negociado dos meses de licencia sin sueldo, el cual empezará a contarse a partir del día 1 del corriente mes de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel ha de celebrarse en Balaguer.*

Por Orden ministerial de 27 del presente octubre se concede exención de pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel, acogido al Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Balaguer durante los días 9, 10 y 11 del próximo mes de noviembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 28 de octubre de 1952.—El Director general, P. O., Fernando Roldán.

*Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que ha de celebrarse en El Ferrol del Caudillo, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Mondoñedo.*

Con fecha 20 del presente octubre ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que ha de celebrarse en El Ferrol del Caudillo del 20 de octubre al 20 de noviembre de este año, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Mondoñedo, a tenor de lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

*Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Bañolas, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Gerona.*

Con fecha 20 del presente octubre ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se concede exención del pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Bañolas del 22 de este mes a 1 de noviembre, inclusive.

Dicha tómbola ha sido autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Gerona, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

*Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que autorizada por el Presidente de la Diócesis ha de celebrarse en Ciudad Rodrigo con fines benéfico-religiosos.*

Por Orden ministerial de 20 del actual se concede exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Prelado de la diócesis, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Ciudad Rodrigo con

finés benéfico-religiosos, del 29 de noviembre al 29 de diciembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Correos y Telecomunicación**

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Morón de la Frontera y Coripe.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Morón de la Frontera y Coripe en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Sevilla y Estafeta de Morón de la Frontera hasta el día 29 de noviembre y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 4 de diciembre, a las once horas, en la Administración Principal de Sevilla.

Madrid, 29 de octubre de 1952.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

Don F de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de dos mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.820—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Archena y Villanueva, Ojos y Ricote.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Archena y Villanueva, Ojos y Ricote en el tipo de quince mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Archena hasta el día 1 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Murcia.

Madrid, 29 de octubre de 1952.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

Don F de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 3.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.821—A. C.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera**

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y Los Dolores, provincia de Murcia, convalidando el que actualmente explota a don Pedro Belmonte Díaz.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 19 de septiembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y Los Dolores, provincia de Murcia, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Belmonte Díaz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949; en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, del 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cartagena y Los Dolores, de cinco kilómetros de longitud, pasará por San Antón, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición cada quince minutos entre Los Dolores y Cartagena a partir de las cinco horas cuarenta y cinco minutos hasta las veintidós horas cuarenta y cinco minutos.

Otra expedición cada quince minutos entre Cartagena y Los Dolores a partir de las seis horas hasta las veintidós horas quince minutos.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Marca	Potencia	Carburante	Matrícula	Cantidad viajeros sentados	Clase
Omnibus «Chevrolet» .....	20,8 H. P. ...	Gasolina.....	MU- 7131	50	Unica
Omnibus «Chevrolet» .....	20,8 H. P. ...	Gasolina.....	MU- 7408	50	Unica
Omnibus «G. M. C.» .....	22 H. P. ...	Gasolina.....	MU- 8902	50	Unica
Omnibus «G. M. C.» .....	22 H. P. ...	Gasolina.....	MU- 9897	50	Unica
Omnibus «3. H. C.» .....	28 H. P. ...	Gasolina.....	MU- 9396	60	Unica
Omnibus Autocar .....	29 H. P. ...	Gasolina.....	MU-76746	50	Unica

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,25 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipaje, encargos y paquetería: 0,0375 pesetas por cada 10 kilómetros o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del seguro obligatorio de viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 75 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,650 metros cúbicos, con arreglo a las

normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 16 de octubre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Subsecretaría**

Abriendo información pública para que aporten alegaciones cuantos se consideren interesados en el proyecto de Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Tribunales Mercantiles de España ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas. A su vista, entiende este Ministerio

procedente abrir una información pública sobre el mismo, a fin de que los sectores que se consideren interesados puedan acudir a ella aportando cuantas informaciones y alegaciones estimen pertinentes.

El plazo de la información será el de seis meses, y los informes y alegaciones deberán ser remitidos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio (Sección de Organismos e Instituciones Comerciales).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1952.—El Subsecretario, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## PROYECTO DE ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS

### TITULO PRIMERO

#### Del Instituto: su objeto y función de sus miembros

##### CAPITULO PRIMERO

###### Del Instituto

###### Personalidad jurídica

Artículo 1.º El Instituto de Censores Jurados de Cuentas, constituido en Corporación Oficial con plena personalidad jurídica a virtud de lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo del Decreto de 15 de diciembre de 1942, se regirá por los presentes Estatutos; por los acuerdos que en la esfera de su competencia sean adoptados por sus órganos rectores y, para lo no previsto en aquéllos, por las Leyes españolas.

###### Concepto

Art. 2.º El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España agrupa a los Intendentes Mercantiles y Actuariales habilitados para el ejercicio de las funciones privativas del Censor como medio de tutelar, garantizar y proteger la eficacia de su actuación.

###### Domicilio y duración

Art. 3.º Tendrá su domicilio en Madrid, y no podrá ser disuelto más que por disposición oficial dictada por Autoridad competente.

### CAPITULO II

#### Objeto y fin

Art. 4.º Son fines y objetos principales del Instituto:

##### Fines y objetos oficiales

a) Realizar los estudios que sobre materia económica relacionadas con las empresas, tanto públicas como privadas, le encomienden las Autoridades oficiales, principalmente en cuanto haga referencia a la organización de aquéllas y la exposición contable o presupuestaria de sus actividades, cálculo y resultados en cuanto se relacione con la Censura de Cuentas.

b) Emitir los informes y realizar las intervenciones que por aquellas Autoridades les sean pedidos.

c) Informar a las Autoridades y Organismos competentes en cuanto a las normas que estimen adecuadas para el perfeccionamiento del régimen económico de las empresas, principalmente en sus aspectos administrativos, financiero y contable, proponiendo la modificación de las existentes y creación de otras nuevas.

d) Realizar los estudios y trabajos técnico-doctrinales que oficialmente le sean encomendados en relación con las empresas en su aspecto administrativo, contable económico y financiero, y muy especialmente, aquellos que tengan relación con la constitución, modificación del capital, emisión de acciones y obligaciones, transformación, concentración, absorción, fusión, disolución y liquidación de empresas, así como con la organización y revisión de su administración y contabilidad.

##### Fines y objetos profesionales

e) Fomentar la vocación del Censor, de donde ha de fluir constantemente el sentido de su ética profesional, que eleve y perfeccione la categoría de su función.

f) Regular y tutelar la actividad pro-

fesional de sus miembros para que la actuación de todos y cada uno de ellos se ajuste a los más sanos y exigentes principios de técnica y ética profesionales, al objeto de que la certificación o dictamen de un Censor Jurado de Cuentas revista al acto, hecho o documento, de evidencia, plena fe y máxima eficacia.

g) Estudiar los medios técnicos de que ha de valerse el Censor Jurado, al objeto de facilitarles una regulación formal que dote de garantías de legalidad a las actuaciones y actividades de las empresas e individuos, sometidos a conocimiento, estudio e intervención del Censor, y que las certificaciones de éstos adquieran plena virtualidad y eficacia.

h) Defender el prestigio de los Censores Jurados, protegerlos y tutelarlos por todos los medios a su alcance, recabando y defendiendo los derechos y prerrogativas que a sus miembros correspondan o puedan corresponderles.

i) Perseguir el intrusismo profesional, ejercitando las acciones que sean pertinentes contra quienes, sin pertenecer al Instituto, desempeñen funciones privativas de los Censores.

j) Dirimir las cuestiones de carácter profesional que puedan surgir entre sus miembros.

k) Coadyuvar con el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, como corporación integrada en el mismo, al cumplimiento y consecución de lo que son fines propios de dicho Consejo Superior.

##### Fines y objetos científicos

l) Fomentar el interés por el estudio de las ciencias económicas, contables y financieras.

m) Difundir el conocimiento de las ventajas que una buena organización contable proporciona a cuantos se encuentran interesados en empresas industriales o comerciales.

n) Difundir las ventajas que al interés de las empresas proporciona la función e intervención del Censor.

ñ) Investigar sobre cuanto afecta al régimen económico de las empresas, divulgando las enseñanzas que de sus estudios se deriven.

o) Investigar la repercusión que en la economía de las empresas produce la legislación tributaria, así como sobre su interpretación y reflejo contable, deduciendo las consecuencias que sean pertinentes.

p) Organizar enseñanzas que tiendan a perfeccionar la técnica del Censor.

q) Incorporar al idioma español las obras científicas y prácticas que afecten directa o indirectamente a la función del Censor.

r) Establecer y mantener el intercambio y relaciones posibles con las organizaciones similares del extranjero para la mayor eficacia de su función.

### CAPITULO III

#### El Censor Jurado de Cuentas

##### Función privativa

Art. 5.º Son funciones privativas y peculiares del Censor Jurado de Cuentas:

1. Dar autenticidad, a través de la pertinente certificación, a las manifestaciones contables que figuren en los libros de las empresas.

2. Expedir, previo examen, estudio y verificación de la actividad de las empresas la correspondiente certificación que autorice o legalice el contenido de los balances, inventarios y demás documentos deducidos de la contabilidad o que en la misma tengan su base y fundamento, que aquéllas deban o precisen formalizar.

3. Expedir, previo examen, estudio y verificación del proceso económico de la

constitución, modificación, absorción, concentración, transformación y disolución de toda clase de empresas, las certificaciones que sean necesarias para acreditar los particulares contables que sobre aquellos procesos se precise.

4. Verificar y certificar los documentos que tengan su apoyo en hechos contables que sean precisos en la emisión de valores mobiliarios o para que surtan efecto al solicitar su cotización en las Bolsas de valores, así como los antecedentes que figuren en los prospectos anunciadores de aquellas emisiones; todo ello tendente a garantizar las bases financieras y contables de la entidad emisora.

##### Carácter de su función

Art. 6.º La certificación expedida por un Censor Jurado de Cuentas en lo que constituye su función privativa, reviste a su contenido de evidencia y eficacia que sólo podrán ser contradichas por resolución de los Tribunales de Justicia, previo informe del Instituto.

Art. 7.º La Junta de Gobierno del Instituto, con entera independencia de lo que puedan resolver los Tribunales de Justicia, en caso de ser discutida la certificación de un Censor, apreciará libremente los hechos, pudiendo pronunciarse sobre los mismos e imponer la sanción que sea procedente.

Art. 8.º La Junta de Gobierno del Instituto, bien por propia iniciativa, cuanto estime pueda concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 91, o bien a petición de las personas interesadas, podrá tomar conocimiento de cualquier certificado expedido por un Censor y, en su caso, someterlo a conocimiento de la Comisión de Actuaciones prevista en el artículo 92 para que emita su dictamen, que, previa audiencia del interesado, habrá de pronunciarse sobre los extremos siguientes:

a) Si los antecedentes examinados han sido suficientes para realizar el trabajo que hubiese sido encomendado y para expedir la certificación aludida.

b) Si el Censor reclamó los antecedentes precisos para realizar su trabajo.

c) Si el trabajo se ajusta a la técnica adecuada.

d) Si se observaron, en su caso, las normas establecidas por el Instituto.

e) Si ha existido negligencia, error, malicia o mala fe imputables al Censor, o, por el contrario, ha procedido correctamente.

f) La conclusión a que se llegue y propuesta que se someta a conocimiento de la Junta de Gobierno.

Art. 9.º En todos aquellos casos en que se aprecie que un Censor Jurado actuó con error inexcusable, o sin la debida diligencia, será privado del ejercicio de su función durante un plazo no menor a seis meses. En caso de reincidencia será separado del Instituto, con pérdida de todos sus derechos como Censor.

Art. 10. En los casos en que se aprecie que el Censor actuó con malicia, mala fe o fraude, será expulsado del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92, con pérdida de todos sus derechos, pudiendo ponerse los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Instituto, cuando fuere perjudicado, podrá ser parte en el sumario a que dé lugar la conducta de un Censor.

### TITULO II

#### Organización y régimen del Instituto

### CAPITULO IV

#### Organización

##### Zonas

Art. 11. A efectos de organización del Instituto, se divide el territorio nacional en trece Zonas, comprendiendo cada una

de ellas las siguientes provincias o regiones:

ZONA 1.ª: Madrid, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenc, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo.

ZONA 2.ª: Cataluña.

ZONA 3.ª: Vizcaya, Alava y Navarra.

ZONA 4.ª: Galicia.

ZONA 5.ª: Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

ZONA 6.ª: Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora.

ZONA 7.ª: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y territorio de Marruecos.

ZONA 8.ª: Aragón.

ZONA 9.ª: Asturias, León y Santander.

ZONA 10: Guipúzcoa y Logroño.

ZONA 11: Granada, Almería, Jaén y Málaga.

ZONA 12: Canarias, Territorio de Guinea y Africa Occidental.

ZONA 13: Baleares.

#### Cabeceras de Zona

Art. 12. Las cabeceras de Zona respectivas radicarán en:

ZONA 1.ª: Madrid.

ZONA 2.ª: Barcelona.

ZONA 3.ª: Bilbao.

ZONA 4.ª: Vigo.

ZONA 5.ª: Valencia.

ZONA 6.ª: Valladolid.

ZONA 7.ª: Zaragoza.

ZONA 8.ª: Oviedo.

ZONA 9.ª: San Sebastián.

ZONA 10: Santa Cruz de Tenerife.

ZONA 11: Palma de Mallorca.

#### Subzonas

Art. 13. La Junta de Gobierno estará facultada para, en armonía con las necesidades del Instituto, establecer Subzonas, cuando fuere preciso.

### CAPITULO V

#### Régimen del Instituto

##### Organos rectores del Instituto

Art. 14. Son órganos rectores del Instituto de Censores Jurados de Cuentas la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Asamblea general.

Directamente dependientes de la Junta de Gobierno existirán las Delegaciones de Zona, la Comisión Técnica y el Comité de clasificación.

### CAPITULO VI

#### De la presidencia

##### Nombramiento

Art. 15. El Presidente, que ha de ser miembro numerario o supernumerario del Instituto, será nombrado por la Asamblea general.

##### Facultades

Art. 16. El Presidente ostentará la representación máxima del Instituto, y en su virtud, le corresponde entre las facultades propias de su cargo:

a) La representación oficial del Instituto en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, Corporaciones, Entidades y personalidades de cualquier orden.

b) Presidir las Asambleas y la Junta de Gobierno, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, en las votaciones. Asimismo presidirá, cuando esté presente, los restantes órganos sociales del Instituto.

c) Desarrollar la gestión social e imponer la disciplina con las más amplias facultades y sin otras limitaciones que las consignadas en los presentes Estatutos o en las Leyes vigentes.

d) Convocar en todo caso las Asambleas y Junta de Gobierno y, cuando lo estime conveniente, a los restantes órganos sociales del Instituto.

e) Suspender cualquier acuerdo de los órganos rectores del Instituto, convocando inmediatamente Asamblea general extraordinaria para dar cuenta de su decisión.

f) Expedir los títulos de Censores Jurados de Cuentas.

##### Duración del mandato

Art. 17. El mandato del Presidente durará cuatro años, pudiendo ser reelegido.

### CAPITULO VII

#### De la Junta de Gobierno

##### Composición

Art. 18. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y seis Vocales.

Los Delegados de Zona son Vocales natos de la Junta de Gobierno y tienen derecho de asistencia a las reuniones cuando lo estimen conveniente, y con carácter obligatorio, siempre que sean convocados por el Presidente.

##### Nombramiento

Art. 19. Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán designados por la Asamblea general, a excepción, claro está, de los Delegados de Zona.

##### Facultades de los miembros

Art. 20. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán las facultades que se deriven de sus cargos y que, entre otras, son las siguientes:

El Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo sustituirán por su orden al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacantes, y tendrán entonces sus mismas atribuciones y facultades.

El Secretario, de quien dependerá el personal administrativo del Instituto, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Leer el orden del día y la documentación en las reuniones de la Junta y suscribir con el Presidente las actas de las mismas.

b) Redactar y suscribir las citaciones a los miembros de la Junta transcribiendo el orden del día.

c) Refrendar, con la firma del Presidente, toda clase de actos y comunicaciones.

d) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría.

e) Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Instituto y a sus diferentes Organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

f) Librar las certificaciones que se solicitan y deban ser expedidas. Llevar el registro en el que se consigne el historial de los miembros del Instituto.

g) Formar cada año las listas de los miembros del Instituto expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio.

h) Llevar los turnos y repartimientos de los asuntos, los libros de actas de las Asambleas generales y de la Junta de Gobierno; e

i) Tener a su cargo el archivo y sello del Instituto.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades. Puede ser encargado por el Presidente de llevar alguna de las misiones que el artículo anterior señala para el Secretario.

El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Instituto, sus-

cribirá los recibos, pagará los libramientos, con el visto bueno del Presidente y con la toma de razón del Contador, llevará con la debida formalidad los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno el movimiento de fondos y, en unión del Contador, el proyecto de presupuesto anual.

El Contador será el encargado de llevar la contabilidad del Instituto bajo su responsabilidad y formulará los inventarios y balances y el proyecto de presupuesto anual, en unión del Tesorero.

Los miembros de la Junta de Gobierno que actúen en representación de la misma en las Zonas con una misión específica, presidirán todas las reuniones, deliberaciones o plenos convocados con carácter especial.

##### Renovación de cargos

Art. 21. Los miembros de la Junta de Gobierno, con excepción del Presidente, desempeñarán los cargos durante dos años, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará con arreglo a los siguientes turnos: años pares, Vicepresidente primero, Secretario, Contador y tres Vocales. Años impares, Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y tres Vocales. Este segundo turno, en su segunda renovación, coincidirá con la del Presidente.

##### Reuniones de la Junta de Gobierno

Art. 22. La Junta de Gobierno habrá de reunirse por lo menos una vez al mes, y cuando el Presidente lo estimara conveniente o cuando cinco de sus miembros lo solicitasen, siempre mediante convocatoria cursada normalmente con tres días de antelación a la fecha de la reunión, indicándose en ella los asuntos que hayan de someterse a su estudio. En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá éste convocar sin plazo previo.

##### Acuerdos y asistencias a la Junta de Gobierno

Art. 23. Para que la Junta de Gobierno pueda adoptar válidamente acuerdos será indispensable la asistencia de, por lo menos cinco, de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, y, a petición de dos de sus componentes, por votación secreta, con bolas blancas y negras.

Será obligatoria la asistencia a sus reuniones; la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas durante cada año se estimará como renuncia al cargo, no pudiendo en tal caso ser reelegidos.

##### Secretaría Técnica

Art. 24. A las inmediatas órdenes de la Junta de Gobierno, y con atribuciones por ella fijadas, existirá un Secretario técnico, cuyo cargo se proveerá por aquélla en concurso de méritos entre Censores Numerarios o Supernumerarios. Su remuneración será determinada por la Asamblea.

El Secretario técnico asistirá, con voz, pero sin voto, a las sesiones que la Junta de Gobierno celebre, salvo que ésta acuerde lo contrario.

##### Facultades de la Junta de Gobierno

Art. 25. Serán facultades de la Junta de Gobierno la dirección, administración y gobierno del Instituto y, en especial, las siguientes:

a) Regular la actividad profesional de sus miembros.

b) Velar por el cumplimiento de los principios de moral y ética profesional de sus miembros y aclarar las normas a que éstos deban ajustarse en su actuación.

c) Fomentar e impulsar entre sus miembros la investigación científica.

d) Acordar la convocatoria de las Asambleas generales, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

e) Acordar la convocatoria de las sesiones científicas, bien sea con carácter ordinario o extraordinario.

f) Señalar fecha, fijar las plazas vacantes y establecer el contenido de la oposición para ingreso en el Instituto.

g) Resolver sobre las propuestas de designaciones que para Censores Adjuntos le sean formuladas por la Comisión Técnica.

h) Establecer la antigüedad de los Censores Numerarios seleccionados por la Comisión Técnica y formular sus nombramientos según vayan produciéndose vacantes.

i) Determinar y proponer a la Asamblea las incompatibilidades, tanto genéricas como específicas, no consignadas en los Estatutos y precisar el alcance y extensión de las consignadas.

j) Proponer a la Asamblea las tarifas de honorarios mínimos a que han de ajustarse los Censores.

k) Resolver en alzada los expedientes incoados a los miembros del Instituto.

l) Formular la Memoria, estado de cuentas y presupuesto que ha de someter a la aprobación de la Asamblea general ordinaria.

m) Resolver sobre las propuestas de los Censores, acordando o no su inclusión en el orden del día de las Asambleas o sesiones científicas.

n) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea.

o) Proveer interinamente las vacantes que por cualquier motivo surjan en la Junta de Gobierno, dando cuenta de ello a la primera Asamblea.

p) Resolver en alzada sobre la clasificación de los Censores según las incompatibilidades genéricas o específicas que en ellos concurren.

q) Nombrar las comisiones y delegaciones que en casos especiales hayan de representar al Instituto.

r) Designar los miembros del Instituto que hayan de integrar las Comisiones de Actuaciones.

s) Designar los miembros de la Comisión Técnica y del Comité de Clasificación.

t) Dar cumplimiento práctico a los fines y objeto consignados en el capítulo II del título primero de los presentes Estatutos; y

u) Resolver en todo aquello no previsto por los Estatutos e interpretar su texto.

## CAPITULO VIII

### De las Asambleas generales

#### Clases de Asambleas

Art. 26. Las Asambleas generales serán de dos clases: Administrativas y Científicas, y tanto en unas como en otras, ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. Las Asambleas generales se celebrarán en Madrid: las extraordinarias, en el lugar y fecha que determine la Junta de Gobierno.

#### Convocatoria y celebración

Art. 28. Las Asambleas generales Administrativas o Científicas deberán ser convocadas por la presidencia mediante convocatoria cursada con treinta días de antelación, en la que se incluirá el orden del día, no pudiendo tratarse de más asuntos que los expresamente señalados en el mismo.

Se celebrarán a la hora previamente fijada en la convocatoria, si concurren la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, y, en caso contrario en segunda convocatoria, media hora más tarde, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

### Presidencia y Mesa

Art. 29. La Mesa de las Asambleas Administrativas o Científicas, tanto en su reunión ordinaria como extraordinaria, estará formada por la Junta de Gobierno del Instituto y presidida por el Presidente del mismo.

#### Propuestas para la Asamblea

Art. 30. Las proposiciones que los Censores de número y supernumerarios deseen elevar a las Asambleas deberán ser previamente admitidas por la Junta de Gobierno, sin cuyo requisito no podrán ser inculcadas en el orden del día. En todo caso, han de ser admitidas aquellas que vengan firmadas por cuarenta o más Censores o hayan sido aprobadas en Pleno de Zona.

#### Asambleas generales Administrativas

Art. 31. Se computarán como asistentes a las Asambleas generales Administrativas tanto a los Censores presentes como a los que expresamente confieran por escrito su representación y voto a otros Censores, siempre que éstos sean numerarios o supernumerarios. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, tanto de los miembros presentes como de los representados. Por el voto unánime de los asistentes o a petición de 20 de éstos, los acuerdos habrán de adoptarse por votación secreta mediante papeletas o bolas blancas y negras. Igual requisito será necesario para votación nominativa.

#### Asamblea general Administrativa ordinaria

Art. 32. La Asamblea general Administrativa ordinaria se reunirá, anualmente, dentro del primer semestre, en Madrid, en la fecha que determine la Junta de Gobierno, para conocer y decidir sobre la gestión social del Instituto durante el ejercicio precedente, rendición de cuentas, elección de miembros de la Junta de Gobierno y demás asuntos reglamentarios incluidos en el orden del día.

#### Asamblea general Administrativa extraordinaria

Art. 33. Con carácter extraordinario, la Asamblea general Administrativa podrá reunirse por decisión de la Junta de Gobierno o a petición de cuarenta miembros numerarios y supernumerarios del Instituto.

#### Facultades de la Asamblea general Administrativa ordinaria

Art. 34. Son facultades privativas de la Asamblea general Administrativa ordinaria:

a) Aprobación de los presupuestos del Instituto.

b) Aprobación de la gestión social.

c) Nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno.

d) Determinación de las cuotas de entrada.

e) Determinación de las cuotas mensuales.

f) Determinación de las fianzas, de acuerdo con el artículo 52.

g) Determinación de otros recursos directos o indirectos que puedan ser creados.

h) Nombramiento de los miembros del Instituto encargados estatutariamente de la censura de su contabilidad.

#### Facultades de la Asamblea general Administrativa extraordinaria

Art. 35. Serán facultades de la Asamblea general Administrativa extraordinaria:

a) Discusión, votación y propuesta en la revisión de los Estatutos.

b) Discusión, votación y aprobación de los Reglamentos del Instituto y de sus modificaciones; y

c) Entender de aquellas otras cuestiones que acuerden la Asamblea general Administrativa ordinaria, proponga la Junta de Gobierno o soliciten cuarenta miembros del Instituto.

#### Asambleas generales Científicas

Art. 36. Las Asambleas Científicas ordinarias o extraordinarias sólo podrán tratar de esa clase de cuestiones y estarán constituidas y reguladas por el mismo régimen que las Administrativas, con la excepción de que podrán concurrir a ellas los Censores Adjuntos y los de Honor, los que tendrán voz, pero no voto.

Será requisito indispensable para la celebración de estas Asambleas la presencia de la mayoría de la Comisión Técnica a la que corresponde, a virtud de las facultades asignadas por el artículo 43, juzgar la labor que en ellas se desarrolle y elevar las correspondientes propuestas a la Junta de Gobierno.

#### Asamblea general Científica ordinaria

Art. 37. La Asamblea general Científica ordinaria se reunirá en Madrid en la fecha en que determine la Junta de Gobierno, fecha que será coincidente con la señalada para la Administrativa ordinaria. En ella se conocerán y discutirán, si procede, la tesis que los Censores Adjuntos deban formular para optar a la categoría de numerarios.

#### Asamblea general Científica extraordinaria

Art. 38. Con carácter extraordinario, la Asamblea general Científica podrá reunirse por decisión de la Junta de Gobierno, de la Comisión Técnica o a petición de la quinta parte de los miembros del Instituto, pudiendo tratarse en ella de temas científicos que previamente sean aprobados por la Junta de Gobierno.

## CAPITULO IX

### De las Delegaciones de Zona

#### Organización, nombramiento y facultades

Art. 39. Bajo la dependencia directa de la Junta de Gobierno actuarán las Delegaciones de Zona, que estarán constituidas por un Delegado y dos Vocales, todos ellos elegidos por votación entre los Censores numerarios o supernumerarios de la Zona, en reunión ordinaria del Pleno de la Zona. Uno de ellos desempeñará el cargo de Secretario, y el otro, el de Tesorero. Su mandato durará dos años.

Para ser nombrado Delegado de Zona es imprescindible tener una antigüedad como Censor numerario o supernumerario no inferior a tres años.

Las Delegaciones de Zona se reunirán cuando las convoque el Delegado o el Presidente, y atenderán por delegación de la Junta de Gobierno, a los asuntos de la Zona, a la administración de sus recursos económicos y, en especial, a la vigilancia de la actividad profesional de sus miembros, velando por el más exacto cumplimiento de las normas de moral y ética profesional y de los preceptos estatutarios.

#### Delegación de facultades

Art. 40. La Junta de Gobierno y el Presidente, con conocimiento de aquélla, podrán temporalmente delegar en las Delegaciones y Delegados de Zona, respectivamente, algunas de las facultades que les confieren los Estatutos. La delegación ha de hacerse en forma expresa y en cuanto ella sea conveniente para el mejor servicio y funcionamiento del Instituto.

**Plenos de Zona**

Art. 41. La Delegación de Zona reunirá, al menos, una vez al año, a los Censores numerarios y supernumerarios de la misma. En esta ocasión se conocerá el orden del día de las Asambleas generales ordinarias Administrativas y Científicas que anualmente ha de celebrar el Instituto; se elegirán las personas que hayan de integrar la Delegación y se aprobará el presupuesto de la Zona y rendición de cuentas correspondiente.

Asimismo será obligatoria una sesión preparatoria de cualquier otra Asamblea general, Administrativa o Científica convocada por el Instituto.

El régimen de convocatoria, constitución, discusión y votación de estas sesiones se regulará, en cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, por las normas concordantes prescritas por los presentes Estatutos para las Asambleas generales del Instituto, si bien los Plenos de Zona podrán celebrarse, con autorización de la Junta de Gobierno, fuera de la cabecera de Zona correspondiente.

Los Censores Jurados numerarios y supernumerarios que no pudieran concurrir a los Plenos de Zona podrán formular por escrito ante la Delegación de Zona respectiva sus opiniones y criterios sobre el contenido total o parcial del orden del día de las Asambleas. Las Delegaciones de Zona a la vista de las opiniones escritas y orales de los Censores de su jurisdicción, expondrán ante las Asambleas generales los distintos criterios sustentados en su Zona.

**CAPITULO X****De la Comisión Técnica****Constitución y renovación de cargos**

Art. 42. Nombrada por la Junta de Gobierno, funcionará, con carácter autónomo y permanente, la Comisión Técnica, que estará integrada por siete miembros numerarios o supernumerarios, de los dos de ellos ocuparán los cargos de Presidente y Secretario.

El ejercicio de los cargos de esta Comisión durará dos años.

**Facultades**

Art. 43. Será función de la Comisión Técnica:

Proponer a la Junta de Gobierno la celebración de oposiciones por ingreso en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

Juzgar las tesis presentadas por los Censores Jurados Adjuntos que deseen pasar a la categoría de Numerarios y los trabajos desarrollados por las Asambleas Técnicas ordinarias o extraordinarias.

Iniciar, dirigir y desarrollar el estudio de las ciencias económico-contable-financieras, con vistas a una mayor preparación y capacitación de todos los miembros del Instituto y a que éste pueda, asomarse al mundo económico exterior en trabajos científicos de la importancia y altura que a organización de esta clase corresponde.

En relación con las funciones expuestas, le corresponde:

a) Admitir a la oposición a todos aquellos Intendentes Mercantiles o Actuariales que, reuniendo los requisitos fijados en los presentes Estatutos, lo soliciten.

b) Proponer a la Junta de Gobierno el contenido de la oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.

c) Desarrollar la oposición con sujeción a las normas acordadas por la Junta de Gobierno.

d) Seleccionar, con vista a los ejercicios realizados, a los concursantes que por sus méritos y condiciones sean dignos de pertenecer al Instituto.

e) Elevar a la Junta de Gobierno re-

lación calificada por orden de méritos de los opositores seleccionados.

f) Presenciar las sesiones científicas en las que se discutan las tesis que los Censores Jurados Adjuntos formulen para optar a numerarios.

g) Intervenir en las discusiones de las mismas formulando preguntas al opositor a fin de obtener los elementos necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder la clasificación de Numerario al Adjunto actuante.

h) Considerar sobre lo actuado en la sesión científica en que se discutan las tesis, y previo estudio de los informes suministrados por los Censores Jurados numerarios con que aquéllos hayan trabajado, acordar lo que proceda. Los acuerdos se tomarán por votación secreta, mediante bolas blancas y negras.

i) Elevar a la Junta de Gobierno relación calificada por orden de méritos de los Censores Adjuntos seleccionados, a fin de que establezca la antigüedad y formule los nombramientos según vayan produciéndose vacantes.

j) Organizar cursos de capacitación para aquellos que aspiren a ingresar en el Instituto, celebrar controversias, conferencias, reuniones científicas, sometiendo a la consideración y estudio de los Censores cuestiones o problemas económico-contables-financieros de interés para la economía nacional.

k) Presenciar las Asambleas Científicas de todas clases; intervenir en las discusiones de las mismas y juzgar la labor en ellas desarrollada.

l) Recoger y refundir los acuerdos adoptados en las Asambleas Científicas y elevar al Consejo Directivo aquellos que juzgue convenientes.

**TITULO III****De los miembros del Instituto****CAPITULO XI****Disposiciones de carácter general****Categorías y número de Censores**

Art. 44. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas estará formado por los siguientes miembros:

Censores Jurados de Honor.  
Censores Jurados Numerarios.  
Censores Jurados Supernumerarios  
Censores Jurados Adjuntos.

El número total de Censores Jurados Numerarios en toda España no podrá exceder de 350. El número de Censores Jurados Adjuntos será determinado por la Junta de Gobierno de acuerdo con las necesidades del Instituto.

**Ingreso**

Art. 45. El ingreso en el Instituto, excepto cuando se trate de miembros de Honor, se verificará por la categoría de Censor Jurado Adjunto, mediante oposición entre los Intendentes Mercantiles o Actuariales que reúnan las condiciones fijadas en los presentes Estatutos.

Tratándose de miembros de Honor, el ingreso en el Instituto se verificará por acuerdo de ésta, de la Junta de Gobierno, de la Comisión Técnica o de cuarenta miembros numerarios o supernumerarios.

Los miembros del Cuerpo de Profesores Mercantiles, al servicio de la Hacienda Pública, podrán ingresar directamente en el Instituto en la categoría de Supernumerarios, sin necesidad de oposición, siempre que concurren en ellos las condiciones previstas en el artículo 46.

**Requisitos para ser admitidos a la oposición**

Art. 46. Serán requisitos indispensables para poder ser admitidos a la oposición:

a) Ser español, varón y mayor de veinticinco años.

b) Pertenecer a algún Colegio Oficial de Titulares Mercantiles.

c) Poseer el título de Intendente Mercantil o Actuarial.

d) Estar en pleno goce de los derechos civiles.

e) No haber realizado acto alguno que, a juicio de la Comisión Técnica, pueda considerarse afecta a las normas éticas por las que el Instituto se rige, al prestigio colectivo de sus miembros o que pueda ir en desmerecimiento de la función del Censor.

f) No haber sido conenado por delito común o sancionado por falta deshonrosa.

**Contenido y fecha de la oposición**

Art. 47. La Junta de Gobierno, de acuerdo con las necesidades del Instituto, determinará y anunciará el contenido de las oposiciones y fecha de su celebración.

**Declaración jurada**

Art. 48. El Censor Jurado, al ingresar en el Instituto, presentará una declaración jurada de todos los cargos que en aquel momento desempeñe, viniendo obligado a comunicar al Presidente del Instituto cuantas modificaciones se produzcan en relación con aquella, en un plazo de quince días, a contar de la fecha en que tuvo lugar.

En caso de inexactitud de la declaración jurada, el Censor será sancionado con expulsión y pérdida de la fianza. La demora en la rectificación será sancionada discrecionalmente por la Comisión de Actuación, pudiendo llegar incluso a la máxima arriba indicada.

**Cuotas de entrada y periódicas**

Art. 49. Todo miembro, al ingresar en el Instituto, con excepción de los Censores de Honor, deberá satisfacer una cuota de entrada, cuya cuantía será determinada por la Asamblea general, sin que pueda ser inferior a 2.000 pesetas.

Igualmente vienen obligados a contribuir mensualmente con la cantidad que acuerde la Asamblea general, a las atenciones generales del Instituto, y con la que determine el Pleno de la Zona a que pertenezcan, a las necesidades de la misma. A tales efectos cada Censor deberá pertenecer administrativamente a la Zona donde tenga su domicilio habitual, debiendo comunicar al Instituto las variaciones del mismo.

**Juramento**

Art. 50. El Censor Jurado de Cuentas, cualquiera que sea su categoría, para entrar en posesión del título deberá jurar el fiel cumplimiento de su cargo, comprometiéndose a que su actuación se ajustará en todo momento a los más puros principios de sana moral y ética profesional.

Teniendo en cuenta las distintas categorías de Censores Jurados y su diferente misión, el juramento será de tres clases: una para los Censores Jurados Numerarios y Supernumerarios; otra, para los Adjuntos, y otra, para los de Honor. La solemnidad y fórmula de cada una de ellas será determinada por la Junta de Gobierno. La falta al acto del juramento sin la debida justificación dará lugar a la baja automática en el Instituto, con pérdida de todos los derechos.

**Titulos de Censores Jurados**

Art. 51. No podrá extenderse título alguno de Censor Jurado de Cuentas y, por tanto, no se considerará al Censor el pleno goce de sus derechos mientras no haya prestado juramento ni, en su caso, satisfecho la cuota de entrada a que se refiere los artículos anteriores.

*Fianzas*

Art. 52. Con el fin de hacer efectiva la responsabilidad de los Censores, tanto Numerarios como Adjuntos, será condición previa e indispensable para iniciar la actividad profesional, la constitución, a disposición de la Junta de Gobierno del Instituto, de una fianza, cuya cuantía se determinará por la Asamblea general, sin que pueda ser inferior a 20.000 pesetas.

La fianza puede estar integrada por:

- Efectivo.
- Valores públicos.
- Seguro de caución o aval bancario suficiente.

Las fianzas responderán de la gestión del Censor Numerario frente al Instituto, y con respecto a terceros y la del Censor Adjunto, frente al Instituto y con respecto al Censor Numerario a cuyas órdenes trabaja.

Las expresadas fianzas, que quedan afectadas directa y especialmente al pago de las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación del Censor, no serán canceladas hasta después de transcurridos seis meses desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del cese como Censor Numerario del miembro del Instituto depositante de la fianza, y, por tanto, no podrá aplicarse a cubrir cualquier otra clase de responsabilidad hasta que no estuviesen liquidadas o hasta seis meses después de su baja, sin responsabilidad, como miembro del Instituto.

La responsabilidad de cada miembro del Instituto como tal queda limitada a la fianza que hubiese constituido.

*Acatamiento de normas*

Art. 53. Todo miembro del Instituto está obligado a acatar y cumplir las normas de estos Estatutos, los Reglamentos y acuerdos que adopten la Junta de Gobierno y la Asamblea general.

*Derechos de los miembros*

Art. 54. Los Censores Jurados Numerarios y Supernumerarios tendrá la plenitud de sus derechos y, por tanto, voz y voto en las Asambleas de cualquier clase que sean, y serán electores y elegibles.

Los Censores Jurados Adjuntos no tendrán plenitud de derechos y, en consecuencia, solamente tendrán voz en las Asambleas Científicas. No serán electores ni elegibles.

*Bajas*

Art. 55. Los Censores Jurados Numerarios, Supernumerarios o Adjuntos que renuncien voluntariamente a su condición de miembros del Instituto, perderán todos sus derechos, excepto, en su caso, la devolución de la fianza.

Lo mismo ocurrirá con aquellos que sean dados de baja con arreglo a las prescripciones de los presentes Estatutos.

## CAPITULO XII

*De los Censores de honor**Miembros*

Art. 56. Serán Censores Jurados de Honor todas aquellas personas que por su pública y relevante personalidad o por sus valiosos servicios prestados al Instituto sean propuestas a la Asamblea general por la Junta de Gobierno Comisión Técnica o cuarenta miembros numerarios o supernumerarios, por lo menos, y aquella lo acuerde por votación.

*Facultades*

Art. 57. Los Censores Jurados de Honor tendrán derecho a asistir a las Asambleas Científicas.

## CAPITULO XIII

*De los numerarios**Miembros*

Art. 58. Serán Censores Jurados Numerarios:

a) Los miembros del Instituto que en la fecha de aprobación de estos Estatutos estén clasificados como tales.

b) Los Censores Jurados Supernumerarios que pasen a la categoría de Numerarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

c) Los Censores Jurados Adjuntos que hayan sido declarados aptos para ocupar las vacantes de numerarios desde el momento en que ocupen las vacantes.

*Ejercicio e incompatibilidades*

Art. 59. Los Censores Jurados Numerarios ejercerán las funciones a que se refiere el artículo quinto en tanto no tengan incompatibilidad para ello. Si la incompatibilidad fuese genérica, pasarán a la categoría de Supernumerarios, volviendo a la de Numerarios si aquella desapareciera. Si la incompatibilidad fuese específica, verán limitado su ejercicio en razón a la misma, con la extensión y condiciones que se marquen en los Reglamentos o acuerde la Junta de Gobierno.

## CAPITULO XIV

*De los supernumerarios**Miembros*

Art. 60. Serán Censores Jurados Supernumerarios:

a) Los miembros del Instituto que en la fecha de aprobación de estos Estatutos estén clasificados como tales.

b) Los Censores Jurados Numerarios en los que concurra incompatibilidad genérica de las determinadas en los presentes Estatutos, o que sin tenerla, la Junta de Gobierno estimara, en vista de la función o funciones que realicen, la conveniencia del no ejercicio del cargo.

c) Los Censores Jurados Numerarios que voluntariamente desearan pasar a dicha situación.

*Facultades*

Art. 61. El Censor Jurado Supernumerario tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Numerario, salvo el ejercicio de la función y las obligaciones que de ella se deriven.

*Pase de Supernumerario a Numerario*

Art. 62. El pase de Supernumerario a Numerario no podrá concederse nunca antes de haber transcurrido un año de la fecha de la solicitud del cambio de categoría, cuando con anterioridad se hubiera pasado voluntariamente de Numerario a Supernumerario. En todo caso el Supernumerario habrá de esperar a que se produzca una vacante de Numerario que podrá ocupar con preferencia sobre los Adjuntos. En caso de haber más solicitudes de Supernumerarios que vacantes de Numerarios, registrarán las normas previstas para igual caso entre Adjuntos en el artículo 67.

## CAPITULO XV

*De los Adjuntos**Miembros*

Art. 63. Serán Censores Jurados Adjuntos:

a) Los miembros del Instituto que en la fecha de aprobación de estos Estatutos estén así clasificados.

b) Los que habiendo solicitado el ingreso y verificada la oposición sean admitidos en el Instituto.

*Ejercicio del cargo*

Art. 64. Los Censores Jurados Adjuntos ejercerán el cargo bajo la dependencia directa de los Censores Jurados Numerarios, no pudiendo, a no ser en las condiciones antes indicadas, realizar ninguna de las funciones que los presentes Estatutos encomiendan al Censor Jurado de Cuentas.

Estarán obligados, en relación con el Censor Jurado Numerario con quien trabajen y responderán de su gestión ante éste y ante el Instituto.

*Incompatibilidades*

Art. 65. Los Censores Jurados Adjuntos en los que se dé alguna de las incompatibilidades genéricas a que se refiere el artículo 70, quedará en suspenso de su función, la que podrá reanudar en el momento que aquella desaparezca. Las incompatibilidades específicas señaladas en el artículo 71 les impedirá la actuación en los casos a que las mismas se refieran.

*Opción a Numerarios*

Art. 66. El Censor Jurado Adjunto que haya colaborado durante dos años con un Censor Jurado Numerario, podrá pedir su pase a la categoría de Numerario. A tal fin lo solicitará, por conducto de la Junta de Gobierno, a la Comisión Técnica, viniendo obligado a presentar, en el plazo que ésta señale, una tesis, que será discutida en sesión científica, todo ello con sujeción a las normas que se establezcan.

Si leída la tesis en la Asamblea Científica no fuera aprobada por la Comisión Técnica, podrá concurrir nuevamente a posteriores convocatorias, con un límite máximo de tres.

*Provisión de vacantes de Numerarios*

Art. 67. Declarado apto de acuerdo con el artículo anterior, el Censor Jurado Adjunto pasará a Numerario en cuanto se produzca una vacante en dicha categoría, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 44. En caso de haber sido declarados aptos en una misma Asamblea Científica mayor número de Censores Adjuntos que vacantes haya de Numerarios, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en el Instituto, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

*Honorarios*

Art. 68. Los Censores Jurados Adjuntos percibirán sus honorarios de los Censores Numerarios a cuyas órdenes trabajen, según Arancel que establecerá el Instituto.

## TITULO IV

*Ejercicio profesional*

## CAPITULO XVI

*De las incompatibilidades**Absolutas*

Art. 69. Tienen incompatibilidad absoluta con la condición de Censor Jurado y de Cuentas los Gestores Administrativos y los Agentes Comerciales y de Seguros.

*Genéricas*

Art. 70. Tienen incompatibilidad genérica para el ejercicio del cargo, por tanto han de ser clasificados como supernumerarios:

a) Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública cuyos cargos lleven aparejado el ejercicio de jurisdicción.

b) Los Procuradores de los Tribunales, Mediadores Mercantiles y Recaudadores de Contribuciones, mientras ejerzan su profesión.

#### Espeficacis

Art. 71. Tienen incompatibilidad específica para actuar como Censores Jurados:

a) Los Censores que sean Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores, Apoderados y empleados de organismos oficiales o privados y de empresas y los propietarios de éstas cuando su actuación como Censores afecte a ellos, a las empresas matrices o filiales o a entidades que tengan con aquéllas una relación económica directa o sean del mismo género de negocio y competidores en el mercado.

b) Los Censores unidos por vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, con los Consejeros, Directores o propietarios o Jefes de Contabilidad o sociedades o empresas y respecto de éstas.

c) Los funcionarios de la Administración Pública que tengan relación oficial con Corporaciones o cualquier clase de empresas en cuanto al territorio de su destino.

d) Los Censores que ejerzan cualquier otra función privativa de los Titulares Mercantiles.

#### Clasificación

Art. 72. La Junta de Gobierno designará de su seno un Comité de Clasificación integrado por tres miembros y con la función prevista en el artículo siguiente.

Art. 73. El Comité de Clasificación resolverá, en orden a la clasificación de los Censores según las incompatibilidades genéricas o específicas, en vista de la información que realizará en cada caso; a tal fin recabará las declaraciones juradas y certificaciones que estime pertinentes, las que se archivarán en el expediente del Censor.

Notificada la resolución recaída, el interesado, si lo estimara conveniente, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para presentar, en escrito razonado, recurso de queja ante la Junta de Gobierno. Esta examinará las alegaciones y resolverá en última instancia lo que a su juicio proceda.

#### Prohibición de actuar

Art. 74. Los Censores Jurados Numerarios no podrán aceptar ninguna misión a realizar cerca de empresas o entidades con las que tengan incompatibilidad específica de las enumeradas en el artículo 71.

Si el sujeto de la incompatibilidad específica fuera un Censor Adjunto, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Numerario con quien trabaje, no pudiendo tener intervención alguna en el asunto para el que fuera incompatible.

#### Interpretación

Art. 75. En caso de duda sobre la existencia de incompatibilidad, el Censor lo pondrá en conocimiento del Comité de Clasificación, que resolverá lo que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.

Quando se presentara algún caso no previsto en estos Estatutos, que a juicio de la Junta de Gobierno debiera dar lugar a incompatibilidad específica o genérica, por dicha Junta se procederá a declararlo así, debiendo someter la decisión a ratificación de la primera Asamblea general Administrativa que se celebre.

#### Sanciones

Art. 76. Si, no obstante lo prevenido, un Censor Numerario o Adjunto realizara acto de gestión para el que fuera específicamente incompatible, la actuación no

será válida, viniendo obligado cualquier miembro del Instituto que de ello tuviera conocimiento a comunicarlo a la Junta de Gobierno.

Tan pronto como ésta tenga conocimiento de hecho de tal naturaleza, suspenderá en el ejercicio del cargo al Censor que cometió la infracción, ordenando la apertura de expediente.

Si la actuación fuera cometida por un Adjunto con conocimiento del Numerario con quien trabaje, los dos quedarán sujetos a expediente.

## CAPÍTULO XVII

### Actuación

#### Jurisdicción

Art. 77. Los Censores Jurados de Cuentas en ejercicio tienen jurisdicción para actuar en todo el territorio nacional.

#### Formas

Art. 78. Los Censores Jurados Numerarios podrán ejercer la profesión independiente, en colaboración o asociados, pero en estos dos últimos casos la colaboración o asociación deberá realizarse con miembros también Numerarios.

La constitución de estas uniones deberá ser previamente aprobada por la Junta de Gobierno; su denominación habrá de estar formada precisamente por los nombres de todos los Censores Jurados Numerarios que la integren; no alterará las relaciones personales de sus componentes con el Instituto; las incompatibilidades de estas uniones se regularán por la suma de incompatibilidades de todos sus componentes; la gerencia y firma habrán de ser llevadas exclusivamente por los asociados. El Instituto, en registro separado, tomará nota de alta y baja de estas uniones.

#### Auxiliares colaboradores

Art. 79. Los Censores Jurados Numerarios podrán ser auxiliados en sus funciones por los Censores Adjuntos, a los que requerirán libremente, en el número que precisen, bien para una colaboración constante en su gestión, bien para determinados trabajos que les sean encomendados. En uno u otro caso, los honorarios de éstos serán satisfechos por aquéllos según Arancel que establecerá el Instituto.

#### Asuntos

Art. 80. Los Censores Jurados podrán actuar tanto en los asuntos que directamente les sean encomendados como en aquellos otros para los que sean designados por el Instituto, pero tanto en uno como en otro caso, sujetos a la disciplina, responsabilidad y sanciones reglamentarias.

#### Reparto

Art. 81. En las intervenciones profesionales solicitadas del Instituto, el Presidente, designará, según corresponda, los Censores Numerarios que hayan de realizarlas, atendiendo al lugar de residencia y siguiendo, dentro del mismo, un riguroso turno de antigüedad, que no podrá ser alterado más que por acuerdo de la Junta de Gobierno, quedando excluido del turno el Censor que tenga cualquier motivo de incompatibilidad en relación con el trabajo a realizar. La práctica del servicio será obligatoria, salvo causa justificada expuesta ante el Presidente del Instituto.

Quando la intervención profesional fuera solicitada a la Delegación de Zona, las funciones que en el párrafo anterior se atribuyen al Presidente y Junta de Gobierno serán desempeñadas por el Delegado y Delegación de Zona, respectivamente.

### Sustituciones

Art. 82. Los miembros del Instituto podrán encargarse, previa autorización del Presidente de éste, de asuntos profesionales iniciados por otro compañero, a requerimiento suyo o pidiendo antes la venia de éste.

Las deficiencias entre los miembros se someterán a la resolución de la Junta de Gobierno.

#### Detracción de honorarios

Art. 83. De los trabajos que por mediación del Instituto se encomienden a sus miembros, dejarán éstos el diez por ciento de sus honorarios para el Instituto, debiendo remitir al mismo copia de la minuta. De dicho diez por ciento dos tercios se destinarán a los fondos generales del Instituto y un tercio, a la Zona.

#### Dictamen

Art. 84. Toda intervención profesional de un Censor Jurado dará lugar a la emisión del correspondiente dictamen o certificación, que avalará con su firma y sello. A petición de la parte interesada, el Instituto certificará la autenticidad de la firma.

#### Secreto profesional

Art. 85. El Censor Jurado es personalmente responsable de los dictámenes y certificaciones autorizados con su firma, y está obligado a guardar secreto profesional sobre el contenido de la labor que le haya sido confiada, no pudiendo hacer uso de los datos obtenidos para ninguna otra finalidad.

#### Publicidad

Art. 86. Toda publicidad profesional realizada por un Censor ha de ser previamente aprobada por la Delegación de Zona, de acuerdo con normas que dictará la Junta de Gobierno.

#### Protocolo

Art. 87. Los miembros del Instituto protocolizarán sus actuaciones profesionales, ajustándose a las normas que establezca el Reglamento de Protocolo sobre:

- Registro de Protocolo.
- Archivo de copias de los documentos expedidos.
- Archivos de los antecedentes que sirvieron de base al Censor para expedir los documentos a cuyas copias se refiere la letra anterior.
- Requisitos externos de los documentos expedidos por los Censores.

#### Honorarios

Art. 88. Los Censores Jurados Numerarios percibirán por sus trabajos cantidades no inferiores a las señaladas en la tarifa de honorarios mínimos que establezca la Asamblea general. Cualquier infracción en este sentido deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Junta de Gobierno. La que, si ha lugar, ordenará apertura de expediente. Quando un trabajo no esté especificado en la tarifa, se fijará la minuta libremente, por el Censor Jurado, quien podrá asesorarse de la Junta de Gobierno.

#### Impugnación de honorarios

Art. 89. Contra las minutas presentadas por los Censores Jurados se podrá recurrir por los interesados, si las juzgan excesivas, ante la Junta de Gobierno. Dicha Junta, después de oídas las partes, informará en conciencia, resolviendo lo que estime procedente si ambas partes aceptan previamente su fallo.

## Normas

Art. 90. La actuación de los miembros del Instituto deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones de los presentes Estatutos, a los Reglamentos que se establezcan posteriormente y a los más elevados principios de moralidad, dignidad y decoro profesional, quedando en todo instante sometidos a la suprema autoridad de la Junta de Gobierno.

Por la Junta de Gobierno se someterá a la aprobación de la Asamblea el Código de Ética Profesional del Censor.

## Infracciones

Art. 91. El Censor Jurado que en el desempeño de sus funciones emplee medios ilícitos en perjuicio de sus compañeros, cometa faltas que le hagan desmerecer en el concepto público, altere o disimule la verdad en los trabajos que se le encomienden, contravenga a las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos de las Asambleas generales o Junta de Gobierno o realice cualquier otro acto que afecte a su honorabilidad o al prestigio de la función o del Instituto, quedará sujeto a formación de expediente y, en su caso, a sanción.

## Formación de expedientes

Art. 92. Tan pronto como la Junta de Gobierno tenga noticia de que alguno de los miembros del Instituto pudiera estar incurrido en cualquiera de las infracciones del artículo precedente, nombrará una Comisión de Actuaciones integrada por cinco Censores Numerarios o Supernumerarios. Uno de ellos ha de ser miembro de la Junta de Gobierno, correspondiéndole la Presidencia de la Comisión.

La Comisión de Actuaciones nombrará de su seno un Instructor, que auxiliado del Secretario que elija libremente entre los Censores Numerarios o Supernumerarios, preferiblemente Letrados, proceda a instruir el oportuno expediente con audiencia del inculpado y práctica de la prueba de cargo y descargo necesaria, formulando el oportuno pliego de cargos si procede, que el acusado contestará en término de una semana, tras lo cual redactará un informe proponiendo a la Comisión la adopción de las medidas pertinentes, incluso la de iniciar actuaciones judiciales contra los posibles denunciados si se acreditare difamación u otro delito.

La Comisión de Actuaciones podrá, discrecionalmente, suspender al Censor en sus funciones durante la tramitación del expediente.

Por último, la Comisión de Actuaciones, visto el expediente y oído el inculpado, resolverá si aprecia la falta merecedora de sanción, imponiendo ésta si procede.

## Sanciones

Art. 93. Podrán ser impuestas conjunta o separadamente en proporción a la gravedad de las faltas las siguientes sanciones:

- Apercibimiento verbal o escrito.
- Suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo que no exceda de dos años.
- Pérdida de toda o parte de la fianza constituida.
- Expulsión del Instituto y notificación de este acuerdo a las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares, dentro de la máxima publicidad.

## Recursos

Art. 94. Contra los acuerdos de la Comisión de Actuaciones podrán alzarse, en el término de quince días hábiles, ante la Junta de Gobierno del Instituto, aquellos miembros que hubieren sido sancionados. La Junta de Gobierno, visto el expediente y el fallo de la Comisión de Actuaciones, resolverá en plazo no superior a dos meses en última instancia.

Sin embargo, cuando el acuerdo implique expulsión del Instituto y con carácter extraordinario, podrá el Censor afectado recurrir en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo de expulsión, ante la Asamblea general Administrativa. A este efecto deberá presentar el debido escrito de alegaciones ante la Junta de Gobierno del Instituto.

La Junta de Gobierno dará cuenta del expediente y recurso interpuesto en la primera Asamblea general Administrativa que se celebre. La Asamblea resolverá en última instancia.

## TITULO V

## Recursos financieros, censura y rendición de cuentas

## CAPITULO XVIII

## Recursos financieros

## Medios económicos

Art. 95. Con el fin de atender al sostenimiento de sus propios gastos y al cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- Cuotas de entrada.
- Cuotas periódicas.
- Participación en los honorarios cobrados por los Censores Jurados.
- Subvenciones o cualesquiera otros ingresos que puedan concederse al Instituto.
- Otros recursos directos o indirectos que puedan ser creados por la Asamblea general.

Art. 96. Las cuotas de entrada y las cuotas mensuales generales del Instituto se cobrarán directamente por el Tesoro del mismo mediante recibo por él expedido.

Art. 97. Los plenos de Zonas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 39 y 49, determinarán anualmente la cuota mensual a pagar por los Censores de Zona para hacer frente a las necesidades de la misma. Dichas cuotas se cobrarán directamente por el Tesorero de la Zona mediante recibo por él expedido.

Cuando atenciones de carácter extraordinario lo exijan, por la Delegación de Zona puede solicitarse de la Junta de Gobierno la concesión de una subvención adecuada, a cuyo efecto elevarán a la misma un proyecto de presupuesto extraordinario que habrá de ser aprobado por la referida Junta.

## Falta de pago de las cuotas

Art. 98. La falta de pago de tres cuotas periódicas consecutivas motivará el requerimiento escrito del Instituto para que en un plazo de quince días sean ingresadas, y si no se atendiera el requerimiento, se dará baja automáticamente del Instituto, con pérdida de todos sus derechos, al Censor moroso.

## CAPITULO XIX

## Censura de cuentas

## Nombramiento y facultad de los Censores de Cuentas

Art. 99. La Asamblea general Administrativa ordinaria nombrará cada año dos Censores de Cuentas de entre los miembros Numerarios y Supernumerarios del Instituto, quienes examinarán y certificarán el balance general y cuentas del ejercicio que en cumplimiento del artículo siguiente la Junta de Gobierno viene obligada a someter a la consideración de la Asamblea.

## CAPITULO XX

## Rendición de cuentas

## Memoria y presupuesto

Art. 100. La Junta de Gobierno presentará a la Asamblea general ordinaria, anualmente, una Memoria explicativa de la actividad social desarrollada en el último ejercicio; el balance de situación del Instituto y el presupuesto que ha de regir en el ejercicio siguiente.

## TITULO VI

## Reforma de Estatutos

## CAPITULO XXI

## Reforma de Estatutos

Art. 101. Los Estatutos de este Instituto podrán ser revisados en virtud de acuerdo tomado en la Asamblea general a propuesta de la Junta de Gobierno o a petición de la mitad de sus miembros, fijándose previamente el artículo o artículos objeto de la revisión.

La Junta de Gobierno designará una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Asambleas generales extraordinarias convocadas a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

## Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> Estos Estatutos entran en vigor en el momento de su aprobación por la Asamblea general extraordinaria el efecto convocada, a reserva del superior referido.

2.<sup>a</sup> Las oposiciones para ingreso en el Instituto convocadas antes de la aprobación de los presentes Estatutos se regirán por los términos de su convocatoria.

3.<sup>a</sup> La primera renovación parcial de cargos de la Junta de Gobierno nombrada una vez aprobados estos Estatutos, se celebrará en la Asamblea Administrativa ordinaria de 1953.

4.<sup>a</sup> Dada la circunstancia de que la Censura de Cuentas no se ha generalizado en España lo suficiente para que los presentes Estatutos rijan con todos sus términos, la Junta de Gobierno del Instituto queda facultada:

a) Para admitir a la oposición a Censor Jurado de Cuentas a quienes únicamente posean el título de Profesor Mercantil.

b) Para alterar el número de Censores fijado en el artículo 44 de los presentes Estatutos.

c) Para determinar el momento de la aplicación incompatible consignada en el apartado d) del artículo séptimo de estos Estatutos.

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona cuarta (Cáceres). (Continuación.)

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
<b>Pasarón de la Vera:</b>								
2.026	Blázquez Blázquez, José	5.000	2.081	Mateo Vázquez, Magín	18.000	2.143	Antonio Gómez, Matías	5.000
2.027	Blázquez Blázquez, Ramón	5.000	2.082	Mateos Alvarez, Domiciano	9.000	2.144	Calle Prieto, Fidel	12.000
2.028	Blázquez Iniguez, Augusto	3.000	2.083	Mateos Alvarez, Juan	15.000	2.145	Felipa Ramos, Eugenio	9.000
2.029	Blázquez Iniguez, Marcelino	3.000	2.084	Mateos Alvarez, Severiano	15.000	2.146	Guillén Fernández, Nicolás	3.000
2.030	Blázquez Iniguez, Rafael	8.000	2.085	Mateos Blázquez, Esteban	4.000	2.147	Guillén Pérez, Demetrio	2.000
2.031	Blázquez Martín, Remigio	15.000	2.086	Mateos Fernández, Valeriano	8.000	2.148	Guillén Salgado, Andrés	12.000
2.032	Blázquez Monforte, Braulio	4.000	2.087	Mateos Ferrero, José	4.000	2.149	Merchán Prieto, Julián	6.000
2.033	Blanco Sánchez, Lorenzo	6.000	2.088	Mateos Lozano, Ignacio	6.000	2.150	Miguel Salgado, Angel	12.000
2.034	Campos Fernández, Juan	4.000	2.089	Mateos Lozano, Pedro	6.000	2.151	Porras Rama, José	10.000
2.035	Campos Fernández, Simón	12.000	2.090	Mateos Mateos, Aquilino	2.000	2.152	Rama, Vitaliano	6.000
2.036	Collazo Pizarro, Julián	3.500	2.091	Mateos Mateos, Esteban	10.000	2.153	Rama, Vicente, Angel	4.000
2.037	Cruz Blázquez, Tomás	6.000	2.092	Mateos Mateos, Fabián	3.000	2.154	Sánchez Prieto, Julio	41.000
2.038	Cruz Rodríguez, Wenceslao	4.000	2.093	Mateos Mateos, Jesús	3.000	<b>Plasencia:</b>		
2.039	Esteban Ruano, Teodoro	5.000	2.094	Mateos Mateos, Lorenzo	3.000	2.155	Acosta Rubio, Antonio	4.000
2.040	Fernández Canelo, Hipólito	15.000	2.095	Mateos Muñoz, Eugenio	4.000	2.156	Alejo Gómez, Eusebio	6.000
2.041	Fernández Luengo, Fidel	4.000	2.096	Mateos Prieto, Julián	8.000	2.157	Alfonso Rovina, Lorenzo	6.000
2.042	Fernández Mateos, Agustín	4.000	2.097	Matias Cabezali, Marcial	25.000	2.158	Alfonso García, Hilario	10.000
2.043	Fernández Mateos, Marciano	5.000	2.098	Méndez Ramos, Juan	3.000	2.159	Aparicio Lopez, Andrés	4.000
2.044	Fernández Parrales, Jacinto	3.000	2.099	Morales Morán, Tomás	6.000	2.160	Arévalo Rodríguez, Juan	8.000
2.045	García Gallego, Vicente	8.000	2.100	Muñoz Báz, José	8.000	2.161	Arévalo Rodríguez, Juan	7.000
2.046	García Gallego, Victoriano	5.000	2.101	Muñoz Blázquez, Blas	6.000	2.162	Avata Moreno, Francisco	2.000
2.047	Garzón Iniguez, Felipe	3.000	2.102	Muñoz Blázquez, Isidoro	5.000	2.163	Blázquez Cantillano, Emiliano	7.000
2.048	Garzón Iniguez, Manuel	20.000	2.103	Muñoz Fernández, Sebastián	6.000	2.164	Blázquez Muñoz, Benjamín	9.000
2.049	González Herrero, Cesáreo	20.000	2.104	Muñoz Iniguez, Felix	3.000	2.165	Calle Martín, Severo	8.000
2.050	González Timón, Antonio	14.000	2.105	Muñoz Mateos, Casimiro	10.000	2.166	Canelo González, Germán	10.000
2.051	González Timón, Cayetano	24.000	2.106	Muñoz Pizarro, Antonio	5.000	2.167	Carlos Gordo, Manuel	200.000
2.052	González Timón, Enrique	8.000	2.107	Pablos García, Luis	5.000	2.168	Carlos González, Tomás	8.000
2.053	González Timón, Julián	50.000	2.108	Paz Blázquez, Eugenio	5.000	2.169	Delgado Galindo, Angel	8.000
2.054	González Torres, Antonio	40.000	2.109	Paz Marcos, Leandro de	8.000	2.170	Delgado Gregorio, Vda. e Hijas de Ramón	70.000
2.055	Gregorio Pérez, Felipe	12.000	2.110	Pizarro Blázquez, Manuel	4.000	2.171	Díaz López, Aniceto	10.000
2.056	Herrero Lozano, Juan	3.000	2.111	Prieto Herrero, Pedro	5.000	2.172	Díaz Mateos, Daniel	8.000
2.057	Herrero Martín, David	12.000	2.112	Prieto Muñoz, Hilario	4.000	2.173	Fuentes Saiz, Juan	6.000
2.058	Herrero Rubio, Antonio	15.000	2.113	Prieto Muñoz, Roman	7.000	2.174	García Bernéjo, Violante	2.000
2.059	Herrero Timón, Gabriel	9.000	2.114	Prieto Vázquez, Basilio	4.000	2.175	García Fabián, Daniel	50.000
2.060	Infantes Luengo, Florencio	4.000	2.115	Rama Collazos, Agapito	7.000	2.176	García Gutiérrez, Ciríaco	6.000
2.061	Iniguez Blázquez, Daniel	3.000	2.116	Rama Collazos, Florentino	4.000	2.177	García Martín Manuel	4.000
2.062	Iniguez Blázquez, Santiago	12.000	2.117	Rivero Garzón, Calixto	8.000	2.178	Gómez Vallejo, Ignacio	3.000
2.063	Iniguez Martín, Miguel	6.000	2.118	Rodríguez Infantes, Matías	5.000	2.179	González Barrón, Pedro	6.000
2.064	Lozano Azulas, Tarcisio	35.000	2.119	Rodríguez Parrales, Severiano	3.000	2.180	González Batuecas, Iluminado	15.000
2.065	Lozano Iniguez, Pedro	4.000	2.120	Rodríguez Pizarro, Camilo	4.000	2.181	González Batuecas, Manuel	10.000
2.066	Lozano Muñoz, Dorotea	2.000	2.121	Rubio Prieto, Demetrio	4.000	2.182	González González, Dionisio	2.000
2.067	Iozano Muñoz, Santiago	7.000	2.122	Rubio Prieto, Pedro	7.000	2.183	González Pineiro, Cándido	8.000
2.068	Luengo Herrero, Félix	5.000	2.123	Rufo Cantillo, Anastasio	4.000	2.184	Guñien Lozano, Claudio	6.000
2.069	Luengo Sánchez, Francisco	8.000	2.124	Rufo Sánchez, Cándido	3.500	2.185	Gutiérrez Jiménez, Augusto	3.000
2.070	Llorente Garzón, Silvestra	8.000	2.125	Rufo Sánchez, Wenceslao	18.000	2.186	Gutiérrez Jiménez, Elías	10.000
2.071	Marcos Bartolomé, Pablo	3.000	2.126	Sánchez Fernández, Casimiro	15.000	2.187	Gutiérrez Serrano, Victoriano	6.000
2.072	Marcos Bartolomé, Victoriano	2.000	2.127	Sánchez Iniguez, Indalecio	20.000			
2.073	Marcos Gregorio, Eusebio	7.000	2.128	Sánchez Luengo, Tomás	8.000			
2.074	Márquez Sánchez, Pedro	10.000	2.129	Sánchez Martín, Francisco	3.000			
2.075	Martín Vázquez, Pedro	5.000	2.130	Sánchez Muñoz, José	6.000			
2.076	Martín Mateos, David	6.000	2.131	Sánchez Ramos, Jesús	6.000			
2.077	Martín Pizarro, Agustín	24.000	2.132	Silos González, Miguel	5.000			
2.078	Mateo Gregorio, Isidro	50.000	2.133	Simón Gómez, Pascual	20.000			
2.079	Mateo y Mateo, Severiano	15.000	2.134	Simón Simón, Florentino	3.000			
2.080	Mateo y Mateo, Vicente	15.000	2.135	Suarez Montevé, Aniceto	8.000			
			2.136	Torres de la Calle, Carolina	4.000			
			2.137	Vallino Iniguez, Pedro	3.000			
			2.138	Vázquez Mateo, Cásido	4.000			
			2.139	Villanueva García, Isidoro	2.500			
			2.140	Villanueva Iniguez, Isidoro	2.000			

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
2.188	Heras García, Angel	12.000	Moreno Martín, Florencio	6.000	2.244	Moreno Martín, Florencio	6.000
2.189	Heras García, Leopoldo	10.000	Porras Serrano, Alejandro	3.000	2.245	Porras Serrano, Alejandro	3.000
2.190	Heras Sánchez, Luis	8.000	Porras Serrano, Librado	4.000	2.246	Sánchez Avila, Rufino	5.000
2.191	Hernández Jiménez, Constantino	4.000	Tierno Ovejero, Pedro	8.000	2.247	Torre Martín, Adolfo	8.000
2.192	Hernández Matallana, Luis	8.000	Vicente Clemente, Isabel	4.000	2.248	Moreno Martín, Florencio	10.000
2.193	Herrero Nuñez, Francisco	10.000			2.249	Alcón Nieto, Francisco	10.000
2.194	Herrero Nuñez, Isaac	6.000	<i>Riobobos:</i>		2.250	Arroyo Dillana, Samuel	4.000
2.195	Hurtado Vals, Marcial	4.000			2.251	Benavente Pulido, Angel	12.000
2.196	Lopez Fernández, Juan	50.000			2.252	Caballero Serrano, Herminio	10.000
2.197	López Sánchez, Carmen	35.000			2.253	Calvo Rodríguez, Elías	8.000
2.198	Llanes Arenas, Benito	8.000			2.254	Carpintero Ruano, Florencio	100.000
2.199	Marcos Casquero, Pedro	8.000			2.255	Delgado Arroyo, Máximo	4.000
2.200	Marcos Díaz, Silvestre	8.000			2.256	Delgado Fabián, Agustín	4.000
2.201	Martín Martínez, Plácido	6.000			2.257	Díaz García, Liborio	8.000
2.202	Mora Jiménez, Alejandro	40.000			2.258	Egido Granado, Pedro	4.000
2.203	Mora Sánchez Veres, Herederos de don Pedro	250.000			2.259	Fernández García, Ricardo	2.000
2.204	Núñez Prieto, Idefonso	150.000			2.260	Fernández Martín, Faustino	25.000
2.205	Plata y Plata, Feliciano	2.000			2.261	Ginés Pérez, Segundo	10.000
2.206	Porra Martín, Nicolás	2.000			2.262	González Pérez, Teodoro	10.000
2.207	Ramos Prieto, Anselmo	7.000			2.263	Iglesia Leandro, Florencio	20.000
2.208	Rivero González, Francisco	5.000			2.264	Izquierdo Benavente, Macedonio	6.000
2.209	Rivero González, Julio	2.000			2.265	Izquierdo Gil, Justa	4.000
2.210	Roco Jarones, Tomás	8.000			2.266	Leon Delgado, Regino	8.000
2.211	Rodríguez Alvarez, Valentín	15.000			2.267	Lopez Egado, Urbano	8.000
2.212	Rodríguez Clemente, Germán	6.000			2.268	Lucía Ramos, Verdiano	6.000
2.213	Rodríguez Jiménez, Amalio	5.000			2.269	Málaga Morales, Miguel	2.000
2.214	Rosigana Lanco, Manuel	7.000			2.270	Martín Gil, Juan	6.000
2.215	Sánchez Chorro, Alejandro	80.000			2.271	Mendo González, Julián	15.000
2.216	Sánchez Hernández, Agustín	8.000			2.272	Mendo González, Luis	10.000
2.217	Sánchez Maíllo, Miguel	3.000			2.273	Mendo González, Feliciano	8.000
2.218	Sánchez-Ocaña Delgado, Juan	8.000			2.274	Moreno Salgado, Natalia	14.000
2.219	Sánchez Olmo, Luciano	15.000			2.275	Moreno Salgado, Pedro	10.000
2.220	Sánchez Rodríguez, Carmen	6.000			2.276	Nieto Calvo, Leoncio	8.000
2.221	Santos Serradilla, Jesús	30.000			2.277	Palacios Delgado, Jacinto	8.000
2.222	Sanz Ramos, Enrique	7.000			2.278	Palacios Ramos, Marcelo	9.000
2.223	Serradilla Cruz, Máximo	8.000			2.279	Pérez Moreno, Fidel	8.000
2.224	Serrano Gómez, Pedro	8.000			2.280	Pérez Moreno, Martiniano	6.000
2.225	Talaván Hernández, Vicente	6.000			2.281	Pérez Rodríguez, Alfonso	3.000
2.226	Torres Durán, Rafael	40.000			2.282	Pulido Clemente, Félix	12.000
2.227	Vicente Paniagua, Juan Manuel	30.000			2.283	Pulido Sánchez, Manuel	6.000
2.228					2.284	Ramos Cuarto, Félix	6.000
2.229					2.285	Ramos Delgado, Marcelo	12.000
	<i>Portajes:</i>				2.286	Rodríguez Hernández, Román	8.000
2.230	Alvarez y Guerra Hnos., S. L., Julián	20.000			2.287	Sánchez López, Pedro	2.000.000
	<i>Rebollar:</i>				2.288	Serrano Pérez, Ciriaca	5.000
2.231	Avila García, Beatriz	7.000			2.289	Tavira y Diaz de Cebado, José M. de	353.000
2.232	Bermejo Serrano, Faustino	5.000				<i>Sancholeto:</i>	
2.233	Blanco Martín, Juan	2.000			2.295	Zúñiga Galindo, Antonio	30.000
2.234	Calle Vicente, José	2.000				<i>Segura de Toro:</i>	
2.235	Díaz Muñoz, José	10.000			2.296	Blanco López, Norberto	8.000
2.236	Gradilla Corral, Marcelino	8.000			2.297	Cervigón García, Simón	4.000
2.237	Izquierdo Alonso, Isidoro	2.000			2.298	Corrales Villares, Alvaro	20.000
2.238	Martín Martín, Victoriano	6.000					
2.239	Moreno Corral, Rufino	6.000					
2.240	Moreno García, Adolfo	18.000					
2.241	Moreno García, Zenón	5.000					
2.242							
2.243							

(Continuará.)